

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Martes 27 de Junio del 2023**

**HORA: 11:27:45 am**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Hector Jaime Rios Marin, con el radicado; 202200539, correo electrónico registrado; riosmarinconsultores@gmail.com, dirigido al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
recursreposicion.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230627112811-RJC-11220**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Honorable Juez

**Andrés Mauricio Martínez Álzate**

Juzgado Décimo Civil Municipal

Distrito Judicial Manizales

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO  
**Radicado:** 170014003010-2022-00539-00  
**Demandante:** **Sandra Liliana Rosero Giraldo**  
**Demandados:** Diana Carolina Mejía,  
José Gabriel Hernández Álzate  
José Uriel Giraldo Giraldo  
**Asunto:** Recurso de reposición (artículo 318 del CGP).

Cordial saludo.

**Héctor Jaime Ríos Marín**, abogado en ejercicio, identificado como aparece a pie de firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **José Gabriel Hernández Álzate**, según el poder conferido para tales efectos en los términos de la Ley 2213/2022, me permito presentar recurso de reposición frente al mandamiento de pago ordenado por su despacho mediante auto en el trámite del proceso descrito *ut supra*. A partir de este objeto como criterio de orientación, respetuosamente me permito indicar las siguientes cuestiones.

#### ***I. Hechos en los cuales fundamento el recurso de reposición***

**PRIMERO:** la señora **Sandra Liliana Rosero Giraldo**, propietaria del establecimiento de comercio Inmobiliaria Castro Rosero, presento demanda ejecutiva en contra de Diana Carolina Mejía Cardozo, **José Gabriel Hernández Álzate** y José Uriel Giraldo Giraldo, ante el juzgado 8° civil Municipal de Manizales, bajo el radicado 170014003010-2019-00143-00, de la obligación surgida del contrato de arrendamiento del apto 101 de la calle 13 nro. 24-55 barrio el Bosque de Manizales.

**SEGUNDO:** El Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, mediante auto Interlocutorio nro. **870** del estado 085 del 31 de agosto de 2020, decidió terminar el proceso ejecutivo en cuestión por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretar el levantamiento de medidas y el archivo definitivo del proceso.

**TERCERO:** El día 30 de agosto del año 2021, nuevamente, la señora **Sandra Liliana Rosero Giraldo**, propietaria del establecimiento de comercio Inmobiliaria Castro Rosero, presento demanda ejecutiva en contra de Diana Carolina Mejía Cardozo, **José Gabriel Hernández Álzate** y José Uriel Giraldo Giraldo. ante el Juzgado 6° Civil Municipal de Manizales, con radicado número 170014003006-2021-0053100 en proceso ejecutivo por la obligación surgida del contrato de arrendamiento del apartamento 101, ubicado en la calle 13, numero 24-55 del Barrio el Bosque de Manizales,

**CUARTO:** El Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, mediante Auto Interlocutorio nro. **504** del 22 de marzo de 2022 y publicado en estado 048 del 23

de marzo de 2022 ordenando el **DESISTIMIENTO TACITO** del art. 317 N° del C.G del P. radicado **2021-00531**, decretar el levantamiento de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero.

**QUINTO:** Que como se evidencia los puntos anteriores ya han sido dos los procesos en las cuales se ha declarado el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, siendo pertinente destacar que según lo dispuesto en el art 317 del Código General del Proceso literal G. el derecho pretendido por la demandante se extinguió.

## **II. Petición**

**PRIMERO:** Sea repuesto el mandamiento de pago ordenado por su despacho mediante auto **994** del 14 de septiembre de 2022. en favor de la señora SANDRA LILIANA ROSERO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.233.443, por los motivos antes expuestos y a la luz del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sean levantadas las medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero ordenadas por su despacho en contra de mi prohijado.

## **III. Fundamentos de derecho.**

Finco mi petición en el artículo 317 del Código general del Proceso, literal G, dentro de los términos del artículo 318 y 430 del CGP

## **IV. MEDIOS DE PRUEBA**

1. DESISTIMIENTO TACITO Auto Interlocutorio nro. 870 del 28 de agosto de 2020, publicado en estado 085 del 31 de agosto de 2020 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales.
2. DESISTIMIENTO TACITO Auto Interlocutorio nro. 504 del 22 de marzo de 2022 y publicado en estado 048 del 23 de marzo de 2022 del Juzgado Sexto Civil Municipal De Manizales.

## **V. ANEXOS**

Al presente recurso lo acompañan los siguientes documentos

- Documentos relacionados como medios de prueba.
- Evidencia de envió a las partes art. 78 C.G.P numeral 14.

## **VI. De las direcciones para efectos de notificación**

Solicito señor juez tener como direcciones para notificación a las partes y al suscrito las siguientes:

**Demandado**

Al señor **José Gabriel Hernández Álzate** podrá ser notificada en su dirección de correo electrónico: [brecemergencia@gmail.com](mailto:brecemergencia@gmail.com)

Teléfono: 3113065808

**Apoderado parte demandada**

El suscrito recibirá notificaciones físicas en la dirección cra 42 número 72-65 municipio de Manizales, departamento de Caldas.

Celular: (+57) 3105265447.

Dirección electrónica: [riosmarinconsultores@gmail.com](mailto:riosmarinconsultores@gmail.com) Datos registrados en el SIRNA.

**Demandante**

Como lo establecido en el escrito de demanda la señora **Sandra Liliana Rosero Giraldo**

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: [arriendos@inmobiliarialuciaprada.com](mailto:arriendos@inmobiliarialuciaprada.com)

**Apoderado parte demandante**

Dirección electrónica [nebeloga\\_2@hotmail.com](mailto:nebeloga_2@hotmail.com)

Del señor Juez, respetuosamente,



**Hector Jaime Rios Marin**

Tarjeta Profesional No. 315323 del Consejo Superior de la Judicatura

Cédula de Ciudadanía No. 10.287.045, de Manizales (Caldas).

Correo electrónico: [riosmarinconsultores@gmail.com](mailto:riosmarinconsultores@gmail.com)

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole:

\*. Que mediante auto interlocutorio No. 395 del 12 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago, del cual fueron notificados dos codemandados.

\*. Con auto del 24 de febrero de 2020, y como quiera que no existían solicitudes de medidas previas, notificado en el estado No. 029 del 25 de febrero de 2020, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado JOSÉ URIEL GIRALDO GIRALDO del auto que libró mandamiento de pago, so pena de la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

Dicho término corrió los días 26, 27 y 28 de febrero y 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de marzo y 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 27 de agosto de 2020, de conformidad con el Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

Se deja constancia que la actuación estuvo suspendida desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020. No obstante, en materia de términos que corrían para desistimiento tácito, los términos se extendieron un mes más, conforme al art. 2º del Decreto 564 de 2020.

\*. A la fecha la parte demandante no allegó la constancia de impulso de notificación del demandado JOSÉ URIEL GIRALDO GIRALDO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ni solicitó medidas cautelares posterior a dicho requerimiento.

\*. Adicionalmente me permito informarle que no existe embargo de remanentes ni solicitud en tal sentido. Para proveer, 28 de agosto de 2020.



**LINA MARÍA NARANJO CARDONA**  
Secretaria

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, Caldas, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA CASTRO ROSERO  
DEMANDADO: DIANA CAROLINA MEJÍA CARDOZO Y OTROS  
RADICADO: 17001400300820190014300  
INTERLOCUTORIO No. 870

Procede el despacho a estudiar el presente proceso a fin de determinar si hay lugar a dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **Antecedentes**

La parte demandante, SANDRA LILIANA CASTRO ROSERO, propietaria del Establecimiento de Comercio INMOBILIARIA CASTRO ROSERO, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de los señores JOSÉ URIEL GIRALDO GIRALDO, DIANA CAROLINA MEJÍA CARDOZO y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ ALZATE a fin de que se librara cobro compulsivo de la obligación surgida del contrato de arrendamiento suscrito entre Sandra Liliana Rosero Giraldo como propietaria-representante legal de la Inmobiliaria Castro Rasero, y los señores Diana Carolina

Mejía Cardozo como arrendataria y los señores José Gabriel Hernández Ázate y José Uriel Giraldo Giraldo como coarrendatarios, sobre un inmueble ubicado en la calle 13 nro 24-55 apto. 101 Barrio el Bosque - Manizales.

Por auto calendado 12 de marzo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo y en cuaderno separado se decretaron unas medidas previas.

Posteriormente se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado JOSÉ URIEL GIRALDO GIRALDO del auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de aplicarse la sanción contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El extremo activo no ha acreditado haber efectuado las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado y tampoco ha solicitado el decreto de alguna medida cautelar posterior a dicho requerimiento.

### Consideraciones

Preceptúa el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”**

En el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa en el expediente que vencido el plazo para notificar al demandado JOSÉ URIEL GIRALDO GIRALDO del auto que libró mandamiento de pago en su contra, requerimiento efectuado en el auto notificado en estado N° 029 del 25 de febrero de 2020 y, corriendo los términos como se indicó en la constancia secretarial que antecede, la parte interesada no cumplió con la carga procesal.

De otro lado, es de destacar que si bien el proceso estuvo suspendido en razón de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en razón de la pandemia generada por el COVID 19, dicha suspensión fue superada y los términos que venían corriendo se completaron en debida forma, como se indica en constancia Secretarial que antecede; el demandante no es persona incapaz, por lo que por demás debía cumplir con la carga procesal de trabar la relación jurídica procesal con la parte demandada.

En tal sentido, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones que de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en la diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según el mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., en cuanto se refiere a los deberes del juez *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar*

*las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurara la mayor economía procesal".*

En consecuencia, ante la falta de diligencia de la parte actora para acreditar y/o lograr la notificación del demandado, es procedente decretar la terminación del mismo por configurarse el desistimiento tácito y disponer el levantamiento de las medidas decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por la señora **SANDRA LILIANA CASTRO ROSERO** propietaria del Establecimiento de Comercio **INMOBILIARIA CASTRO ROSERO**, contra de los señores **JOSÉ URIEL GIRALDO GIRALDO, DIANA CAROLINA MEJÍA CARDOZO y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ ALZATE.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la anotación de lo decidido en este auto, y, previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL CARMEN NOREÑA TOBON**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5f229e8d211a8bb919188a5fa84605501d71d5267e68bb67449d8c1ec4d1d3d**

Documento generado en 28/08/2020 01:21:46 p.m.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO:** 2021-00531  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SANDRA LILIANA ROSSERO GIRALDO  
**DEMANDADAS:** DIANA CAROLINA MEJIA  
JOSE GABRIEL HERNANDEZ ALZATE  
JOSE URIEL GIRALDO GIRALDO

INTERLOCUTORIO No.504

Procede el despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado por el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente trámite, Veamos:

La norma en comento, en lo que atañe con el desistimiento tácito preceptúa:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o **de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Contempla el legislador para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que a la misma le es exigible dentro del término concedido para ello, previo el requerimiento de que habla el artículo.

El asunto de autos se encuentra pendiente de una carga que debe cumplir la parte demandante como lo es, la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

Pese al requerimiento que se efectuó el pasado 28 de enero de 2022 en el cuaderno de medidas cautelares, quedó plenamente evidenciado que la parte demandante no se allanó a cumplir con la carga correspondiente, lo cual es suficiente para afirmar que no le asiste al demandante interés para continuar con el impulso del trámite.

Consecuente con lo anterior, se tiene entonces que efectuado el requerimiento a la parte demandante para que cumpliera lo propio, aquélla no se allanó dentro del término concedido; no verificando pues la carga que a la misma correspondía y debiendo actuar no lo hizo, como claramente se encuentra demostrado en el trámite de marras, debe necesariamente en razón de su inactividad prosperar la prerrogativa contemplada en la norma en cita, la que podrá ser declarada de manera oficiosa por el juez, dejando sin efecto la demanda presentada, disponiéndose la terminación de la actuación adelantada.

Se levantarán las siguientes medidas cautelares, debiendo decir que las demás que fueran decretadas en auto del 08 de septiembre de 2021, ya fueron levantadas por medio del auto de fecha 28 de enero de 2022 por desistimiento.

a) EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, cuenta de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DIANA CAROLINA MEJÍA GARDOZO C.C 30.237.632, en los siguientes establecimientos financieros: SCOTIABANK COLPATRIA.

b) EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, cuenta de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ ÁLZATE C.C 75.090.959, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA

c) EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, cuenta de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSÉ URIEL GIRALDO GIRALDO C.C 1.055.476.083, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA Y BANCO FALABELLA

d) EMBARGO y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente conforme lo establece el Artículo 155 del Código S. del T y Procedimiento Laboral (modificado por la ley 11 de 1984) que el demandado JOSÉ

GABRIEL HERNÁNDEZ ÁLZATE C.C 75.090.959 como empleado al servicio de la empresa JORGE E. JARAMILLO V Y CIA.

Toda vez que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 365 del Código General del Proceso, en esta instancia no se causaron costas por cuanto excluyó de manera clara la posibilidad de controversia y su aplicación acorde con el N° 8 sólo se da "(...) cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", el Despacho se abstendrá de imponer condena en tal sentido.

Así las cosas, en razón de la norma contemplada, se declarará el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con las consecuencias que dicha decisión conlleva.

Por último, no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tal como quedó expuesto en la motiva del presente auto se declara, que frente a la presente actuación, promovida por **SANDRA LILIANA ROSSERO GIRALDO** contra **DIANA CAROLINA MEJIA, JOSE GABRIEL HERNANDEZ ALZATE, JOSE URIEL GIRALDO GIRALDO** ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** (Art. 317 N° 1 Código General del Proceso).

**SEGUNDO:** Como corolario de lo anterior, se declara que ha quedado sin efecto la solicitud en comento y como consecuencia de ello, se ordena la terminación de la actuación adelantada en razón de la misma.

**TERCERO: SE LEVANTARÁN** medidas cautelares:

a) **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, cuenta de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **DIANA CAROLINA MEJÍA CARDOZO C.C 30.237.632**, en los siguientes establecimientos financieros: **SCOTIABANK COLPATRIA**.

b) **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, cuenta de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ ÁLZATE C.C 75.090.959**, en los siguientes establecimientos financieros: **BANCOLOMBIA**

c) EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, cuenta de ahorros o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSÉ URIEL GIRALDO GIRALDO C.C 1.055.476.083, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA Y BANCO FALABELLA

d) EMBARGO y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente conforme lo establece el Artículo 155 del Código S. del T y Procedimiento Laboral (modificado por la ley 11 de 1984) que el demandado JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ ÁLZATE C.C 75.090.959 como empleado al servicio de la empresa JORGE E. JARAMILLO V Y CIA.

**CUARTO:** Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

**QUINTO:** Se ordena el desglose de los documentos anexos a la demanda, incluyendo el título ejecutivo, previo el pago del arancel judicial y las expensas referentes a copias para la reproducción de las piezas en el expediente.

**SEXTO:** Archívese la solicitud previa su cancelación de los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VALENTINA SANZ MEJÍA**

**JUEZ**

MPM

Firmado Por:

**Valentina Sanz Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a30cbd701934c36544d13ca79d75b368801065665e3bc0322d6fce64b51222**

Documento generado en 22/03/2022 04:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Hector Jaime Rios Marin &lt;riosmarinconsultores@gmail.com&gt;

**RECURSO DE REPOSICION PORCESO 170014003010-2022-00539-00**

2 mensajes

**Hector Jaime Rios Marin** <riosmarinconsultores@gmail.com>

27 de junio de 2023, 11:20

Para: nebeloga\_2@hotmail.com, arriendos@inmobiliarialuciaprada.com, breceemergencia@gmail.com

Buenos días de la manera mas atenta y en cumplimineto a lo dispuesto en el art. 78 C.G.P numeral 14, me permito enviar recurso de reposición contra el mandamiento de pago en el proceso radicado 170014003010-2022-00539-00.

anexo lo enunciado en 11 paginas.

***Héctor Jaime Ríos Marin***

C.C. 10287045 de Manizales.

T.P. 315323 del C. S de la J.

Cel: 3105265447

Remitente notificado con  
Mailtrack**recurso de reposicion-signed.pdf**  
669K**Mail Delivery Subsystem** <mailer-daemon@googlemail.com>

27 de junio de 2023, 11:20

Para: riosmarinconsultores@gmail.com

**No se ha encontrado la dirección**

Tu mensaje no se ha entregado a **arriendos@inmobiliarialuciaprada.com** porque no se ha encontrado el dominio inmobiliarialuciaprada.com. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

La respuesta fue:

DNS Error: DNS type 'mx' lookup of [xn--inmobiliarialuciaprada-z7b.com](#) responded with code NXDOMAIN  
Domain name not found: [xn--inmobiliarialuciaprada-z7b.com](#) Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Final-Recipient: rfc822; [arriendos@xn--inmobiliarialuciaprada-z7b.com](#)

Action: failed

27/6/23, 11:20

Gmail - RECURSO DE REPOSICION PORCESO 170014003010-2022-00539-00

Status: 5.1.2

Diagnostic-Code: smtp; DNS Error: DNS type 'mx' lookup of [xn--inmobiliarialuciaprada-z7b.com](https://xn--inmobiliarialuciaprada-z7b.com) responded with code NXDOMAIN

Domain name not found: [xn--inmobiliarialuciaprada-z7b.com](https://xn--inmobiliarialuciaprada-z7b.com) Learn more at <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Last-Attempt-Date: Tue, 27 Jun 2023 09:20:23 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: Hector Jaime Rios Marin <[riosmarinconsultores@gmail.com](mailto:riosmarinconsultores@gmail.com)>

To: [nebeloga\\_2@hotmail.com](mailto:nebeloga_2@hotmail.com), [arriendos@inmobiliarialuciaprada.com](mailto:arriendos@inmobiliarialuciaprada.com), [brecemergencia@gmail.com](mailto:brecemergencia@gmail.com)

Cc:

Bcc:

Date: Tue, 27 Jun 2023 11:20:11 -0500

Subject: RECURSO DE REPOSICION PORCESO 170014003010-2022-00539-00

----- Message truncated -----